

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

("EL PERUANO". Tomo 1.

No. 1. (Agosto de 1838)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

PRECIO: 16 CENTAVOS

"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.

Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.

(R. S. de 7 de octubre de 1920).

AÑO 95 — TOMO I

LIMA MIERCOLES 3 DE ABRIL DE 1935

TRIMESTRE II — No. 72

DIRECTOR
ADMINISTRADOR

DANIEL CAMINO B.

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

Teléfono: 31064

Apartado: 393

LIMA-PERU

SUMARIO:

Poder Legislativo. Leyes	
Nos. 8068 y 8069	285
Poder Ejecutivo: Decretos	
Supremos del Rama de	
Hacienda	285
Resoluciones del Rama de	
Hacienda	286
Propiedad Intelectual	286
Marcas de Fábrica	286
Patentes	287
Justicia Militar	288

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

LEY No. 8068

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase el distrito de Tapo en la provincia de Tarapacá, del departamento de Junín, cuya capital será el pueblo de Tapo.

Artículo 2°— El distrito de Tapo se compondrá de los anexos de Pichuyhico, San Antonio, Casacoto, que se elevarán a la categoría de pueblos y de las haciendas Queta, Pacchac, Chilcapu, Yuragmayo, Maco y Panamarca, y las estancias Antabamba, Liripata y Ranra, que se elevarán a la categoría de caseríos.

Artículo 3°— La capital del distrito de Ataura, será la villa de su nombre.

Artículo 4°— Los límites del distrito de Ataura, serán los límites actuales de la villa y caserío que lo componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso
M. Wenceslao Delgado
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar,
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES
A. HENRIOD.

LEY No. 8069

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase el distrito de Tapo en la provincia de Tarapacá, del departamento de Junín, cuya capital será el pueblo de Tapo.

Artículo 2°— El distrito de Tapo se compondrá de los anexos de Pichuyhico, San Antonio, Casacoto, que se elevarán a la categoría de pueblos y de las haciendas Queta, Pacchac, Chilcapu, Yuragmayo, Maco y Panamarca, y las estancias Antabamba, Liripata y Ranra, que se elevarán a la categoría de caseríos.

Artículo 3°— Los límites del distrito de Tapo serán los límites de los pueblos, caseríos y haciendas que lo componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar,
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES
A. HENRIOD.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario en guarda de los intereses económicos del país que los servicios del puerto del Callao, se organicen de acuerdo con las prácticas y prescripciones modernas;

Que la inauguración de las obras portuarias exige la creación de organismos, capacitados y especialmente preparados, para la dirección de las operaciones de carga y descarga de mercaderías en forma de que todos los servicios del puerto funcionen en armonía con la importancia de las nuevas obras;

Que el Gobierno tiene el propósito de facilitar el movimiento portuario del Callao contribuyendo a la eliminación de las gabelas establecidas por causa del mal servicio;

DECRETA:

1°— Crase en el puerto del Callao, con el fin de dirigir los servicios de descarga y embarque de mercaderías y pasajeros en la parte que se relacionan con los servicios de las Compañías de Vapores, del Terminal Marítimo y de los gremios portuarios, la Comisión Controladora de Trabajo del Callao;

2°— Esta Comisión estará constituida en la siguiente forma: Dos representantes del Gobierno, pertenecientes al personal de Marina, designados por el Ministerio de Marina, un representante del Comité Naviero de la Cámara de Comercio del Callao, un representante del Terminal Marítimo, un representante de los propietarios de embarcaciones menores de cabotaje, un representante de la Cámara de Comercio de Lima.

El Ministerio de Hacienda, designará, entre los representantes del Gobierno, al que debe ejercer el cargo de Presidente de la Comisión, y Jefe de la Oficina de trabajo.

3°— Corresponde a esta Comisión:

a) — Controlar el trabajo de los tarjadores, fiateros, estibadores, guardianes, canchadores, y en general de cuarta persona, o entidad intervenga en la labor de descarga o embarque.

b) — Vigilar, por intermedio de la oficina especial de su dependencia, la labor en los barcos, en los muelles y en la bahía, eligiendo a las Compañías de Vapores, al Terminal Marítimo y a los gremios del puerto el cumplimiento de sus obligaciones.

c) — Llevar el registro especial de trabajadores portuarios del Callao.

d) — Solucionar toda diferencia que surja entre el personal obrero, las Compañías de Vapores, o el Terminal Marítimo, siendo sus fallos inapelables cuando se trate de discusiones por pago de jornales o eficiencia de la labor.

e) — Sólo en los casos de reclamo por disposiciones que afecten a la reglamentación del trabajo será posible apelar ante el Ministerio de Hacienda.

f) — Decretar la separación de la matrícula de los estibadores o cualquier otro miembro de los gremios marítimos, que sea acusado de robo, debidamente comprobado, por la autoridad de policía, y otra falta grave que desacate la autoridad de los miembros de la Comisión, o de la oficina de su dependencia.

g) — Revisar cada tres meses la matrícula de trabajadores portuarios constatando por intermedio de la oficina de su dependencia, que los miembros de ella no tienen otra ocupación o trabajo, mandando borrar a los que incurran en esta falta.

4°— La Comisión celebrará sesiones semanales, y extraordinarias cuando la presidencia lo determine, y sus miembros recibirán como remuneración, la suma de veinte soles por sesión que será abonada por el Terminal Marítimo, con cargo a los fondos de explotación.

5°— Para auxiliar a la Comisión en la dirección del trabajo portuario, y controlar diariamente su desarrollo y organización, créase una oficina anexa a ella con el siguiente personal: Dos auxiliares, y un liquidador, cuyos haberes serán abonados por el Terminal Marítimo con cargo a los fondos de explotación.

6°— Corresponde a esta oficina vigilar el trabajo de descarga y embarque de mercaderías y equipajes y dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la más rápida y oportuna manipulación de las mismas, debiendo transmitir sus órdenes por intermedio de los jefes de bahía de las compañías de vapores, y de la Administración del Terminal Marítimo.

7°— Desde la fecha y hasta nueva disposición queda terminantemente prohibida la anotación en el registro de trabajadores portuarios del Callao de nuevo personal, no pudiendo admitirse esa anotación ni aún, en los casos de vacantes por jubilación, fallecimiento, retiro u otra causa.

8°— El Resguardo Aduanero del Callao y la Sección de Policía del Terminal Marítimo prestará a la Comisión y a la oficina de su dependencia el auxilio que ellas le demanden.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES,
UGARTECHE.

x

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución 8° del artículo 154 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Aprobase el siguiente reglamento, formulado por la Dirección de Contribuciones, para el debido cumplimiento de la ley N° 7985:

1°— El Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones recaudará el impuesto al hielo y a los aparatos refrigeradores, establecido por la ley N° 7985, de conformidad con lo establecido en el presente decreto;

2°— El hielo físico que se expenda o que se consuma en las fábricas de esta materia y en las empresas y establecimientos frigoríficos de la región de la costa excepto en el departamento de Piura, está afecto al pago de cuatro soles oro (\$ 4.00) por tonelada métrica.

Para este efecto se comprenderá como región de la costa la delimitada como tal por la entidad recaudadora para la cobranza del impuesto a los alcoholes;

3°— La recaudación establecerá las medidas de control que estime convenientes para asegurar la percepción del impuesto, quedando autorizada para nombrar interventores en las fábricas o para celebrar contratos con los productores, debiendo recabar en este último caso la aprobación de la Facultad de Medicina.

Dichas medidas no comprenderán la exigencia de gulas de tránsito en las poblaciones y caseríos.

4°— Los aparatos refrigeradores eléctricos que funcionen en los establecimientos públicos, bodegas, heladerías, confiterías, etc., pagarán el impuesto según la clasificación siguiente:

Serie A.— Aparatos cuya capacidad no exceda de setecientos cincuenta frigorías por hora; motor de 13 HP. máximo. Pagarán veinticuatro soles (\$ 24.00) al año.

Serie B.— Aparatos cuya capa-